



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02865-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 13 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Ali Otazu a favor de don Rosalino Rivera Sánchez contra la resolución de fojas 44, de fecha 31 de mayo del 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de mayo de 2013, don Rosalino Rivera Sánchez interpone demanda de hábeas corpus contra don Alfonso Orure Molina y don Antonio Quille Tacuri. Solicita que retiren de inmediato cualquier objeto que obstaculice e impida el libre tránsito a su casa arrendada. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y a la inviolabilidad de domicilio.
2. Sostiene que con fecha 10 de abril de 2013, en dos ocasiones (a las 4 a.m. y a las 9 p.m.), los demandados colocaron clavos con pernos en la parte de ingreso al inmueble. Refiere que el demandado Antonio Quille Tacuri lo amenazó con agredirlo en el rostro con el pico de una botella de cerveza a efectos de impedirles al actor, a su familia y a otras personas que ingresen por la puerta principal del citado inmueble, pretendiendo quitarle la vida. Agrega que los demandados no lo dejan ingresar en su casa y que no tiene donde vivir; además, junto con diez personas se han apoderado de parte del predio, el cual ocupan. También beben cerveza, lo amenazan de muerte y con agredirlo. Finalmente, manifiesta que se ve privado de forma prepotente de conducir dicho inmueble, sin proceso judicial ni justificación, y admite que es culpable de tales hechos por haberles permitido ingresar en el inmueble.
3. Con fecha 14 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el contenido de la demanda es sustancialmente similar al de otro proceso de hábeas corpus resuelto de manera desestimatoria. Por su parte, la Sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02865-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que se presente por una presunta afectación de tales derechos puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el *hábeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.

- Rivera*
- 1
5. Todo ello implica que, para que proceda el *hábeas corpus*, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Por ello el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
 6. En el presente caso, el hecho cuestionado no genera agravio alguno al derecho a la libertad individual de los beneficiarios. En efecto, las supuestas amenazas contra el recurrente, su familia y otras personas entrañarían conflictos de carácter patrimonial respecto a la posesión de un lote de terreno cuyo arrendatario es el recurrente. Dichos temas son de naturaleza civil; por lo tanto, la pretensión invocada resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional, y exige la aplicación del artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional; consecuentemente, la demanda debe desestimarse.
 7. De otro lado, cabe señalar que el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional establece que es improcedente la demanda cuando a su presentación ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se ha convertido en irreparable. Ello es aplicable al presente caso pues, conforme ha manifestado el recurrente (fojas 3), con fecha 10 de abril de 2013, siendo las 4 a.m. y las 9 p.m., los demandados colocaron clavos con pernos en la parte de ingreso al inmueble. El demandado Antonio Quille Tacuri lo amenazó con agredirlo en el rostro con el pico de una botella de cerveza, a efectos de impedirle al actor, a su familia y a otras personas ingresar por la puerta principal del citado inmueble, y con la intención de quitarle la vida. Tales hechos cesaron en un momento anterior a la interposición de la presente demanda (13 de mayo del 2013). Por ende, esta debe ser declarada improcedente a tenor de lo dispuesto por el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02865-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL